Núm. 2385
27 junio de 1978 4:10 p.m.
Fecha:

Aprobado: Reinaldo Paniagua Diez
Secretario de Estado

Por: Lourdes I. de Piedrina
Secretaria Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
ADMINISTRACION DE FOMENTO Y DESARROLLO AGRICOLA
SAN JUAN, PUERTO RICO

NORMAS PARA REGIR UN PROGRAMA DE GARANTIA DE PRECIOS PARA HUEVOS PRODUCIDOS EN PUERTO RICO POR PRODUCTORES BONAFIDE PROMULGADAS EN VIRTUD DEL REGLAMENTO PARA REGIR UN PROGRAMA DE GARANTIA DE PRECIO PARA PRODUCTOS PECUARIOS PRODUCIDOS EN PUERTO RICO APROBADO EL 8 DE ABRIL DE 1975.

La Ley Núm. 33 del 7 de junio de 1977, en virtud de la cual se creó la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola de Puerto Rico, faculta al Secretario de Agricultura, entre otras cosas, para impulsar y promover actividades que propicien el desarrollo y fortalecimiento de la agricultura, de manera que asegure la estabilidad y permanencia del agricultor en su negocio agrícola.

Entre otras facultades está la de establecer programas para proveer diversos incentivos, subsidios, ayudas o servicios, dentro de los cuales están las garantías de precio para productos agropecuarios producidos en Puerto Rico, tanto en su forma fresca como elaborada o semielaborada.

El mercado de huevos en Puerto Rico es suplido por la producción local e importaciones, mayormente de los Estados Unidos. Debido al gran volumen de producción y costos más bajos en los Estados Unidos, la industria local está constantemente amenazada por estas importaciones al suplirse huevos a precios más bajos que los que razonablemente debe recibir el productor local para tener una ganancia razonable. La consecuencia directa de esta situación es una reducción, tanto en la demanda como en los precios, del producto producido en Puerto Rico a niveles que hacen peligrar la estabilidad económica de esta empresa e impiden su desarrollo.

Con el fin de reducir los efectos adversos que esta situación crea, y en armonía con los propósitos de la antedicha Ley y del Reglamento para Regir un Programa de Garantía de Precios para Productos Pecuarios Producidos en Puerto Rico, aprobado el 8 de abril de 1975, se establecen las siguientes Normas para garantizarle al productor de huevos de Puerto Rico un precio mínimo razonable. Se provee, en adición, una compensación al empacador o a la entidad que mercadee tal producción de huevos, cuando tenga que vender éstos a un precio menor que el garantizado.

Artículo I - Bases del Programa

A. Este Programa comenzará a regir el 3 de abril de 1978, disponiéndose que los huevos producidos en la semana del 27 de marzo al 3 de abril de 1978, cualificarán para la garantía de precio establecida. El Programa terminará el 30 de mayo de 1978 o cuando se agoten los $100,000 asignados, lo que ocurra primero.

B. Por cada caja de huevos de 30 docenas la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola (a la que de aquí en adelante se denominará como "la Administración"), garantizará a los empacadores de huevos producidos en Puerto Rico un precio mínimo

de veinte y cuatro dólares ($24.00) para huevos grandes, veinte y dos dólares con cincuenta centavos ($22.50) para huevos medianos, lavados y clasificados en "filler flats". Estos precios mínimos se garantizarán siempre y cuando dichos empacadores paguen a los productores que cualifiquen según estas Normas y que se acojan al Programa, precios no menores de veintiún dólares con cincuenta centavos ($21.50) y diecinueve dólares con veinte centavos ($19.20) por caja de 30 docenas de huevos de tamaño grande y mediano, respectivamente. Cuando algún productor actúe también en capacidad de empacador, cualificará para recibir la garantía que se establece en estas Normas, computada a base de los precios garantizados al empacador.

C. "La Administración" pagará a aquellos empacadores de huevos que cualifiquen según estas Normas y que se acojan al Programa, una compensación que consistirá en el pago de la diferencia entre el precio garantizado al empacador y el precio de $17.00 establecido en la Planta de Procesamiento de Huevos, por caja de 30 docenas clasificada y en "filler flats" y entregados en dicha Planta de Procesamiento de Huevos. Se pagará una diferencia máxima de siete dólares ($7.00) por caja de huevos de 30 docenas grandes y una diferencia máxima de cinco dólares con cincuenta centavos ($5.50) por caja de 30 docenas medianos.

La compensación se determinará de la siguiente manera, con las limitaciones establecidas en el Artículo IV de estas Normas:

1. Precios Garantizados

Los precios garantizados para caja de huevos de 30 docenas entregados en la planta de congelar huevos en "filler flats" serán los siguientes:

Tamaño	Precios Garantizados al Empacador de Huevos Entregados en la Planta de Procesamiento de Huevos.	Precios Garantizados al Productor de Huevos que no es empacador entregados en la Planta de Procesamiento de Huevos
Grande	$24.00 ($17.00 + $7.00)	$21.50 ($17.00 + $4.50)
Mediano	$22.50 ($17.00 + $5.50)	$19.20 ($17.00 + $2.20)

2. Precio de Compra

El precio de compra será el precio pagado por el empacador al productor y que en ningún momento podrá ser menor que el garantizado por el Programa, corroborado por evidencia fehaciente mediante presentación de certificados de compra debidamente cumplimentados y suscritos tanto por el empacador como el productor; disponiéndose que cuando el empacador utilice un formulario de liquidación al productor, aceptable a "la Administración", el mismo podrá ser usado en sustitución del certificado de compra indicado, siempre y cuando que el empacador, o su representante autorizado certifique que compró los huevos al productor en la fecha, cantidades, tamaños y precios especificados en el formulario de liquidación.

3. Del precio garantizado al empacador y productor, la Planta de Procesamiento de Huevos aportará $17.00 por caja de huevos de 30 docenas. La diferencia la aportará la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola a través del Programa de Garantía de Precio para Huevos.

D. Para los efectos del Programa que bajo estas Normas se establece, "empacador" significa cualquier persona que se dedique en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico a envasar y vender huevos producidos en Puerto Rico en cualquier tipo de envase que llene los requisitos del Reglamento de Mercado Núm. 3-A, el cual rige el mercadeo de huevos en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y que posea licencia otorgada por el Departamento de Agricultura para operar como tal.

Artículo II - Procedimiento para Acogerse al Programa

Todo empacador interesado en acogerse a este Programa, deberá comunicarse con la Planta de Procesamiento de Huevos en Hato Rey para cumplimentar un formulario que le será suministrado allí para tal propósito. En caso de que algún productor actúe también en capacidad de empacador, deberá cumplimentar las solicitudes correspondientes a cada actividad.

Ningún empacador podrá recibir los beneficios de este Programa hasta tanto sus respectivas solicitudes hayan sido aprobadas.

Artículo III - Cualificaciones

Cualificará para recibir los beneficios provistos en estas Normas la producción de todo avicultor que a la fecha de comienzo de este Programa disponga de las facilidades físicas necesarias para la producción de huevos.

Artículo IV - Términos y Condiciones

A. La cantidad de huevos que cualifique se determinará a base del cincuenta (50) por ciento de la producción diaria acumulada por semana, contada de lunes a domingo y computada a base del 70 por ciento del número de gallinas ponedoras que posea, hasta un límite máximo de 15,000 gallinas ponedoras por productor. Si el productor acogido fuere una persona natural, no será admisible para el Programa, la producción de huevos de ninguna persona jurídica u organización en la que conjunta o separadamente dicho productor, su cónyugue o los padres e hijos de cualquiera de ellos tuvieren un interés de cincuenta (50) por ciento o más, o viceversa.

B. Los huevos producidos la semana anterior a la fecha en que comience este Programa cualificarán para recibir los beneficios aquí provistos.

C. La cuota de producción de huevos que cualifique para participar en el Programa pertenece en todo momento al productor a quien le haya sido aprobada; la misma es intransferible y no podrá ser completada con la producción de ningún otro productor.

D. En ningún caso se pagará compensación por producción alguna de huevos que exceda de la cuota aprobada a cada productor.

E. La compensación a pagarse será por huevos clasificados por grado y tamaño, envasados e inspeccionados, según se especifica en estas Normas.

Artículo V - Clasificación por Grado y Tamaño

A. Todo lote de huevos a ser inspeccionado bajo este Programa deberá estar clasificado en cuanto a grado y tamaño y deberá ser de no menos de ochenta (80) por ciento calidad "A" o superior. El ochenta (80) por ciento calidad "A" se determinará de acuerdo con las normas de calidad establecidas en el Inciso A del Artículo VIII del Reglamento de Mercado Núm. 3-A, según enmendado, que rige el mercadeo de huevos en Puerto Rico.

B. La clasificación por tamaño para huevos del grado ochenta (80) por ciento calidad "A" será la establecida en el Inciso B del Artículo IX del mencionado Reglamento de Mercado Núm. 3-A.

Artículo VI - Empaque y Envases

Los huevos deberán estar adecuadamente envasados en cajas nuevas de cartón de 15 ó 30 docenas.

El material de empaque ("flats y "fillers") deberá ser nuevo y las cajas deberán sellarse en su cierre con una tira de papel engomado no menor de 3 pulgadas de ancho según se especifica en el Artículo XII del Reglamento de Mercado Núm. 3-A, según enmendado, que rige el mercadeo de huevos en Puerto Rico.

Artículo VII - Facturación y Pago

A. El productor y el empacador deberán cumplimentar y firmar el formulario denominado Certificado de Compra, el cual será esencial para poder reclamar el pago de la compensación. En el mismo se deberá especificar que el productor recibirá precios no menores que los garantizados para huevos grandes y medianos, que aparecen en la columna denominada "Precios Garantizados al Productor", en el Subinciso I, Inciso C del Artículo I de estas Normas; disponiéndose, que cuando el empacador utilice un formulario de liquidación aceptable a "la Administración", según indicado en el Subinciso 3, Inciso C del Artículo I de estas Normas, el mismo podrá ser utilizado en sustitución del Certificado de Compra mencionado anteriormente. Estos formularios deberán ser cumplimentados por lo menos en original y cuatro copias. Las disposiciones de este Inciso no serán aplicables en casos en que el empacador empaque su propia producción .

B. El empacador deberá llevar original y una copia de los "Certificados de Compra", o los formularios de liquidación, según sea el caso, a la Planta de Procesar Huevos, al momento de realizar la entrega.

Artículo VIII - Derogación

Estas Normas derogan cualesquiera otras que rigieran anteriormente sobre el mismo asunto.

Artículo IX - Autoridad Legal y Vigencia

Estas Normas las promulga el Secretario de Agricultura de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Número 53 del 21 de junio de 1971, según enmendada, y la Ley Número 33 aprobada el 7 de junio de 1977. Las mismas comenzarán a regir inmediatamente después de su aprobación, según lo dispone la Ley Número 53 de 21 de junio de 1971, según enmendada, y de su radicación en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico el original y dos copias de sus textos en español e inglés de acuerdo con las disposiciones de la Ley 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobada en San Juan, Puerto Rico, hoy día 21 de marzo de 1978.

Heriberto J. Martínez Torres
Secretario de Agricultura